

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E  
INFRAESTRUCTURAS**

**Primero.—De la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cangas del Narcea contenida en el Acuerdo Plenario municipal de aprobación inicial de fecha 29 de abril de 2004 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 31 de mayo de 2004) —Fase 1—, se acuerda:**

A) Aprobar definitivamente sólo las modificaciones que a continuación se indican al considerar que se trata de aspectos de índole local, precisiones técnicas, correcciones de error o ampliaciones coherentes de núcleo rural, cuyo texto normativo modificado se adjunta en anexo al presente acuerdo para su publicación y/o se transcribe a continuación:

- Artículos 54, 95.1, 100.1, 101.3, 103.1.a) (si bien no se contiene en las Normas Subsidiarias una actividad denominada "actividades recreativas"), 184.2, 185, 186.4, 189.2, 194, 201, 253.1 (ya fue corregida por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la CUOTA, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2003, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 13 de abril de 2004) y artículo 280.1.

- Artículo 345.1. (se aprueba la modificación que dice "... salvo en aquellos núcleos rurales tipo 1 en los que podrá permitirse las instalaciones con tres plantas y 9,00 m., en las condiciones establecidas para el uso residencial en el artículo 452" dado que el artículo 452, previsto para el uso residencial en N.R. tipo 1, no establece esta posibilidad edificatoria de forma general, sino sujeta únicamente a la acreditación de que se dé el supuesto contemplado en el precepto. Respecto a la modificación doble que dice "Parcela mínima: 150 m2 por cama, fuera de la delimitación de los núcleos rurales", recogida tanto en el apartado 1 como en el apartado 2 del artículo 345, se acepta siempre que quede delimitado igualmente que dentro de los N.R. la parcela mínima de 150 m2 por cama es exigible para la construcción de nueva planta, excluyéndolo por tanto para las construcciones existentes, dado que dicho parámetro está ligado a la capacidad de la parcela. El texto modificado quedaría así:

"Artículo 345.—Condiciones de localización.

1. Los servicios hoteleros de nivel 1 podrán implantarse como edificación aislada con una altura máxima de la edificación será de dos plantas y 7,00 m., medido desde cualquier punto del terreno natural, salvo en aquellos núcleos rurales tipo 1 en los que podrá permitirse las instalaciones con tres plantas y 9,00 m., en las condiciones establecidas para el uso residencial en el artículo 452.

Parcela mínima: 150 m2 por cama, fuera de la delimitación de los núcleos rurales y, dentro de ellos, sólo para las construcciones de nueva planta.

2. Los servicios hoteleros de nivel 2 deberán instalarse en edificios exclusivos, con las siguientes condiciones:

- Declaración de utilidad pública e interés social formalmente realizada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

- Redacción del Plan Especial.

- Parcela mínima: 150 m2 por cama, fuera de la delimitación de los núcleos rurales y, dentro de ellos, sólo para las construcciones de nueva planta."

- Artículo 393.1º y 2º y esquema del apartado 3, suficientes para cubrir la justificación municipal aportada. No se aprueba la eliminación del apartado 3.

- Artículo 394.7º, cuyo texto modificado es el siguiente:

"Artículo 394.—Cubiertas.

/...

7. Las cornisas y aleros se construirán en prolongación del último forjado y/o apoyados sobre él, sin recercados verticales de las fachadas exteriores por encima del nivel del citado forjado.”

- Artículo 449. Se plantea un trasvase de usos autorizables, en las Normas Subsidiarias vigentes, a su consideración como usos permitidos, dentro de núcleo rural. Se aprueba por cuanto resulta una modificación indiferente teniendo en cuenta que ya desde la entrada en vigor de la ahora derogada Ley del Principado de Asturias 3/2002, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística, la competencia, también de los usos autorizables dentro de los núcleos rurales, corresponde al Ayuntamiento.

- Artículo 450. Se modifica el artículo en el sentido siguiente:

a) Donde dice:

“- Actividades agrícolas.

La construcción de nueva planta de edificaciones auxiliares de explotaciones agrícolas o de vivienda con superficie inferior a 100,00 m2.”

Debe decir:

“- Actividades agrícolas.

La construcción de nueva planta de edificaciones auxiliares de explotaciones agrícolas o de vivienda con superficie mayor a 100,00 m2.”

En realidad esta modificación ya fue aceptada y aprobada por la CUOTA como corrección de errores y publicada en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de fecha 13 de abril de 2004, si bien utilizando el término “superior a 100,00 m2” en vez de “mayor a 100,00 m2” ahora planteado.

b) Al final del artículo 450 se incluye como uso autorizable en N.R.:

“Los tanatorios, que deberán situarse a 25 m. como mínimo de la edificación más próxima” y que estarán sometidos a su normativa sectorial específica, entre otros, el Decreto 72/1998, de 26 de noviembre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 9 de diciembre de 1996).

- Plano de alineaciones de suelo urbano que afecta a un edificio de la calle Leitariegos cuyo fondo edificable dice “18 (12)” cuando debe decir “12 (18)”, según plano obrante en el expediente.

- Ampliación del N.R. de San Pedro de Coliema (N.R. número 228), por ajustarse la delimitación a la edificación.

- Ampliación del N.R. Sillas (N.R. número 246) al norte para incluir edificación a la cual se ajusta la delimitación.

- Ampliación del N.R. Robledo de Tainas (alegación número 5315, estimada por el Ayuntamiento) al sur este para incluir edificación, por resultar un crecimiento adecuado a las características del N.R.

- Aprobar definitivamente la modificación consistente en “incluir en el Catálogo Urbanístico y de Patrimonio de las Normas Subsidiarias la “Casa Palacio La Casona” de Vidal-Gillón; y la “Casa de los Martínez” de nlojeras-Coto”, una vez que por la Consejería de Cultura se ha emitido informe favorable obrante en el expediente.

/.../

Segundo.—De la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cangas del Narcea contenida en el Acuerdo Plenario municipal de aprobación inicial de fecha 17 de mayo de 2004 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 11 de junio de 2004) —Fase 2—, se acuerda

aprobar definitivamente, por unanimidad, la modificación que contenida en el citado acuerdo dice así: "El plano número 2 y número 2F, en la margen derecha, saliendo, Avenida de Leitariegos a continuación de la nave almacén llamada de "Los Señores", que tiene el número 42 de dicha Avenida, que venía expuesto con 62,50 metros de frente de edificación abierta a partir de la terminación de dicha nave, cuando debería disponer de 65,50 metros de frente a partir de la citada nave al número 42 de la Avenida de Leitariegos, tal y como se reflejaba en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de 1985".

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 101, disposición transitoria primera, apartado quinto, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 27 de abril de 2004), en relación con el Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA, su primera modificación por el Decreto 118/2002, de 19 de septiembre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14 de diciembre de 1999 y de 1 de octubre de 2002).

Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las administraciones públicas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Dentro de dicho plazo, podrá requerir previamente a esta Consejería para que anule o revoque esta resolución, requerimiento que se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no es contestado.

Cuando hubiera precedido el requerimiento, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 23 de enero de 2006.—El Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA.—1.336.

Anexo

#### MODIFICACIONES NORMA SUBSIDIARIA DE CANGAS DEL NARCEA

Artículo 54.—Tira de cuerdas.

1. Cualquier propietario de solar o promotor de licencia sobre el mismo, podrá solicitar se le señalen las alineaciones y rasantes de un solar.
2. El señalamiento de tira de cuerdas se efectuará el día y la hora previamente señalado y notificado por la Alcaldía. Asistirán el técnico municipal encargado de realizarlo, el solicitante y el técnico por él designado.
3. El técnico municipal procederá a marcar el terreno, mediante clavos o estacas, el replanteo del solar, refiriendo sus puntos característicos a otros fijos del terreno, de modo que queden suficientemente determinadas y materializadas.

4. La rasante se dará indicando la cota exacta de la misma en el eje de la fachada, expresada en metros y centímetros, al bordillo de la acera y al eje de la calzada o cualquier otro punto adecuado.

5. El replanteo de solar y tira de cuerdas se hará constar en el acta que se levante y en el croquis o plano que se le adjunte, firmando ambos documentos el técnico municipal y el arquitecto de la propiedad, así como por el propio solicitante y por el Alcalde o Concejal que lo represente en dicho acto, dándose copia al solicitante.

6. La tira de cuerdas permitirá que sobre ella la Oficina Técnica Municipal defina las alineaciones y rasantes, fondos edificables y alturas sobre el solar, según el Plan, expidiéndose documento acreditativo con el título de "Alineaciones y Rasantes Oficiales".

Artículo 95.—Condiciones de los edificios y locales de garaje-aparcamiento.

1. Con carácter general, los garajes-aparcamiento integrados en edificaciones destinadas a vivienda deberán cumplir las condiciones que fijan las Normas de Diseño en edificios destinados a vivienda, tal como se establece en el Decreto 39/1998, de 25 de junio, del Principado de Asturias, debiéndose dotar de una reserva de una plaza de garaje por vivienda, como mínimo, siempre y cuando no se demuestre la imposibilidad de cumplir esta reserva por motivos de superficie o geometría del solar, a criterio de los servicios técnicos municipales.

Artículo 100.—Aprovechamiento.

1. El aprovechamiento de cada parcela será el resultado de aplicar a la misma la edificabilidad máxima para uso industrial atribuida a cada tipología edificatoria, según las opciones de implantación de que se haga uso. Dicho resultado incluye todos los usos edificados, sin distinción de su posición respecto a la rasante; no se contabilizan los no habituales cuando sean construcciones o instalaciones auxiliares.

2. Altura máxima, según Ordenanza pormenorizada de cada zona. Por encima de la altura máxima de la edificación se permitirá cualquier instalación específica derivada de la propia actividad.

Artículo 101.—Condiciones estéticas.

1. Todas las paredes medianeras, cuando las mismas se autorizasen, como los paramentos susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como una fachada más, ofreciendo calidad de obra terminada.

2. Todas las fachadas de las edificaciones se tratarán con la misma calidad de diseño y acabado.

3. Las construcciones o instalaciones auxiliares y complementarias de las industrias deberán ofrecer un nivel de acabado similar al de las edificaciones principales y que no desentone con la estética del conjunto.

4. Los espacios libres de edificación deberán tratarse en todas sus zonas, de tal manera que los que no queden pavimentados o utilizados para carga y descarga y aparcamiento, se completen con elementos de jardinería, decoración exterior, etc., siempre concretando su uso específico.

Artículo 103.—Condiciones de uso.

1. La configuración de usos de las parcelas industriales se adecuará a las siguientes determinaciones:

a) Usos permitidos:

- El industrial en las categorías de pequeña y mediana industria.
- Se admite el uso de oficinas propias de la industria con el límite del 50% de la superficie.
- Comercial.

- Hostelería y hotelero.

- Actividades recreativas.

- Residencial. Sólo se permite, y con carácter excepcional, un único módulo residencial en todo el conjunto del área industrial, siempre que esté vinculado a la guarda y seguridad del mismo y no sea suficiente con una caseta de guarda que al efecto se habilite.

b) Usos prohibidos:

- Los restantes.

Artículo 184.—Balcones, terrazas, miradores y cuerpos cerrados volados.

1. Queda prohibida su construcción en planta baja.

2. Cuando su autorización quede expresamente señalada en las Ordenanzas particulares de cada zona, su construcción deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Para todos ellos y para cualquier tipología su altura mínima sobre la rasante de la acera será de 3,50 metros y su vuelo un máximo del 1/10 de la distancia entre alineaciones.

- Todos ellos tendrán una separación mínima a los linderos laterales de la finca de 0,65 metros sin que puedan rebasar la mitad del ancho de la acera sobre la que se proyectan.

- El vuelo máximo de los balcones será de 0,70 metros.

- El vuelo máximo de las terrazas será de 1,00 metro.

- El vuelo máximo de los miradores será de 0,70 metros.

- La proporción de los diferentes elementos volados será de un máximo de 2/3 sobre el total de la fachada de actuación.

- Los cuerpos cerrados volados, cuando rebasen la alineación de fachada, cumplirán las mismas condiciones que las terrazas.

- El canto máximo de forjado no deberá rebasar los 150 mm. para los vuelos de balcones y razas sin peto de fábrica.

Artículo 185.—Toldos, marquesinas, cornisas y salientes.

Se regirán por las siguientes condiciones específicas:

- Toldos. En cualquier punto la altura libre mínima sobre la rasante de la acera será de 2,50 metros pudiéndose admitir elementos colgantes no rígidos, que dejen una altura mínima de 2,30 metros. El saliente máximo será inferior en 0,50 metros al ancho de la acera.

- Marquesinas. En cualquier punto la altura libre mínima sobre la rasante de la acera será de 2,75 metros y su saliente máximo será inferior en 0,50 metros al ancho de la acera, sin sobrepasar los 2,00 metros. Cuando las marquesinas vuelen más de 1,00 metro deberán verter las aguas pluviales hacia el interior del edificio, no admitiéndose el vertido directo sobre la acera. No se autoriza su construcción sobre edificios sujetos a conservación en cualquiera de sus grados.

- Cornisas. El saliente máximo de una cornisa respecto de la alineación oficial no podrá superar 1/10 de la distancia entre alineaciones, medida perpendicularmente a cualquier punto de aquélla, exceptuando las que se desarrollen sobre cuerpos cerrados volados que podrán disponer de un alero máximo de 30 cm. Las cornisas y aleros se construirán en prolongación del último forjado y/o apoyados sobre él, sin recrecidos verticales de las fachadas exteriores por encima del nivel del citado forjado.

- Otros salientes. Se autorizan elementos salientes en planta baja tales como zócalos, rejas y otros elementos de seguridad, siempre que no sobresalgan más de 120 mm. de la línea de fachada.

#### Artículo 186.—Cubiertas.

1. No se autoriza el empleo de cubiertas planas salvo en las edificaciones industriales situadas en el interior de polígonos o áreas de uso exclusivamente industrial y en las edificaciones auxiliares, no visibles desde viales o espacios públicos, que autoricen estas Normas Subsidiarias.

2. La cubrición de los edificios se realizará mediante el trazado de dos o más faldones inclinados cuyo encuentro se resolverá mediante caballetes horizontales o limas, pero en ningún caso mediante paramentos verticales.

3. La pendiente de cubierta estará comprendida entre el 30% y el 60%, integrando sin excesivas rupturas elementos como casetas de ascensor, escaleras y otros elementos técnicos de las instalaciones del edificio, que en cualquier caso deberán quedar inscritos dentro de un plano inclinado de 45° trazado a partir de la arista superior del forjado de cubierta de la última planta.

4. Ningún faldón de cubierta superará en su cumbrera la altura de 4,50 metros medidos respecto al nivel superior del forjado de última planta.

5. En edificaciones tradicionales sometidas a obras de restauración, reforma o ampliación se empleará como material de cubrición la teja cerámica curva. En edificaciones de nueva planta se autorizará, además, el empleo de tejas curvas o mixtas cuyo material y color presente texturas y entonaciones similares.

#### Artículo 189.—Publicidad en los edificios.

1. Todo elemento publicitario situado fuera del espacio comercial definido por los huecos, escaparates o vitrinas de la planta baja de los edificios estará sujeto a la concesión previa de licencia municipal.

2. Los anuncios luminosos sólo se autorizarán en planta baja y no podrán sobresalir del plano de fachada más de 0,50 metros, ni tener una altura libre mínima sobre la rasante de la acera inferior a 2,75 metros. Cuando la Ordenanza de la zona autorice la construcción de marquesinas, podrán colocarse sobre ellas rótulos comerciales.

3. Deberán respetar el carácter del edificio en el que se instalen y el ambiente de la zona empleando, para ello, formas y materiales adecuados por su composición, textura y color.

4. Queda prohibida su instalación en plantas superiores o cubiertas, excepto en edificios industriales exclusivos, comerciales y de espectáculos, pudiendo en estos casos cubrir toda su coronación con una altura no superior a 0,80 metros.

5. En el tomo 3 de las presentes Normas Subsidiarias se detallan las condiciones particularizadas para el conjunto de los edificios catalogados.

#### Artículo 194.—Intensidad máxima de uso.

Se aplicarán las determinaciones siguientes:

- Parcela mínima: La parcela mínima edificable tendrá una superficie igual o superior a 200,00 metros cuadrados. Quedan exceptuadas las parcelas catastrales que, siendo inferiores a la superficie expresada, permitan el desarrollo de un programa edificatorio que cumpla con el resto de las condiciones señaladas en estas Normas Subsidiarias.

- Altura máxima de la edificación: La indicada en el plano de ordenación.

- Altura máxima de plantas:

Planta baja: Libre entre forjados construidos: Máximo 4,55 m. Cuando el uso de la planta baja sea comercial, la altura máxima de 4,55 metros se definirá con un fondo mínimo correspondiente al 50% del fondo edificable.

Plantas altas: Libre entre forjados construidos: Máximo 2,85 m.

- Frente mínimo de solar: Se establece un frente mínimo de 6,00 metros, con la excepción de lo indicado en el apartado de parcela mínima, hasta una dimensión mínima de 4,00 metros.

- Fondo edificable: A los efectos de estas Normas Subsidiarias se establecen los fondos determinados en el plano de ordenación.

- Alineaciones: Fijadas en los correspondientes planos de alineaciones.

Artículo 201.—Intensidad máxima de uso VU-III.

Salvo en los casos especificados en las fichas de características de las unidades de gestión se aplicarán las determinaciones siguientes:

- Parcela mínima: La existente, siempre y cuando permita el desarrollo del programa mínimo de vivienda fijado en las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas, Decreto 39/1998, de 25 de junio, y el cumplimiento del resto de condiciones fijadas.

- Altura máxima de la edificación: Tres plantas y 950 metros en la Avenida de Oviedo, margen izquierda, los barrios de El Cascarín y Santa Catalina, tal como se refleja en la documentación gráfica y fichas que se acompañan.

- Edificabilidad máxima: Será de 0,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> medido sobre parcela neta para los casos indicados de tres plantas. No se permiten construcciones auxiliares.

- Alineaciones: Serán las indicadas en el plano de alineaciones.

- Retranqueos: 3,00 metros a linderos, a salvo de los definidos por las alineaciones oficiales indicadas en planos para los frentes y fondos edificables.

Artículo 253.—Segregaciones.

1. La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, fijada en 7.000 metros cuadrados en el caso de Cangas del Narcea o la que se determine en procesos de concentración parcelaria y la de 10 Ha., en terrenos forestales, según Decreto 84/1992, del Principado de Asturias.

2. Como única causa de excepción, contemplada para esta disposición en el artículo 44.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se admite la segregación en beneficio de colindante siempre que ello no aumente el número total de fincas inferiores a la mínima fijada.

3. Cualquier división o segregación que no responda al párrafo anterior sólo tendrá efectos privados, considerándose a todos los efectos públicos y en concreto para las actuaciones urbanísticas como propiedad compartida de una sola finca indivisa: La original.

4. Las divisiones causadas por herencia o disolución de comunidad se sujetarán a las mismas condiciones de los párrafos anteriores.

5. La agregación de finca colindantes puede realizarse sin limitación alguna.

6. Las divisiones, segregaciones y alteraciones anteriormente señaladas no necesitarán licencia municipal, debiendo sin embargo notificarse al Ayuntamiento para su constancia.

7. La división de fincas rústicas, tal como queda descrita, carece de efecto alguno respecto a la posibilidad o imposibilidad de edificar sobre ellas, excepto en el caso de que el tamaño de los lotes resultantes sea inferior al exigido para esos fines.

8. Las restantes divisiones de terreno que tengan por finalidad o consecuencia el obtener territorio de extensión igual o superior a lo que en cada zonificación tipología permita el hecho edificatorio, necesitará licencia municipal e informe previo de la CUOTA, a fin de determinar que tal división no suponga o incida en la posibilidad de parcelación urbanística.

Artículo 280.—Condiciones de ocupación.

1. Fuera del núcleo rural o de los terrenos de la vivienda agraria, las instalaciones de estabulación, requerirán una superficie mínima de terreno de 3.000,00 m<sup>2</sup> con una ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 3,00 metros.

2. La creación de nuevas explotaciones, para ser consideradas unidas a la actividad ganadera extensiva, requiere una vinculación de 2.000,00 m<sup>2</sup> de terrenos agrarios por cada cabeza de ganado vacuno, esto es 10 m<sup>2</sup> de construcción, lo que equivale a 5 vacas/Ha.

3. Los vertidos deberán realizarse en el propio terreno por medio de estercoleros adecuados y pozos desde los que se realice la fertilización de las zonas agrarias de la finca, prohibiéndose la expulsión del efluente a caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está previamente depurado.

Artículo 393.—Altura de la edificación.

1. Para todo tipo de pendientes inferiores al 30%, la altura máxima de la edificación será de dos plantas y 7,00 m. o tres plantas y 9,00 m. en los núcleos en los que se permite la construcción de tres alturas, con un fondo máximo de 12,00 metros.

2. Para pendientes superiores al 30%, la altura máxima de la edificación de dos plantas y 7,00 m. o tres plantas y 9,00 m., la primera crujía alcanzará una profundidad máxima de 12,00 metros, medido según esquema que se acompaña.

3. En cualquier caso, la sucesión de crujías escalonadas no permitirá más que una planta de desfase en la planta de mayor altura respecto a la proyectada en la zona de menor elevación.

Anexo (Véase en formato PDF)

Artículo 449.—Usos permitidos.

En los núcleos rurales se consideran como tales:

- Actividades agrícolas.
  - Las actividades agrícolas calificadas como de consuno familiar y pequeña venta y el resto de usos vinculados a las mismas.
- Actividades ganaderas.
  - Las actividades ganaderas calificadas como de consumo familiar y pequeña venta y el resto de usos vinculados a las mismas.
- Vivienda unifamiliar.
  - La reforma de vivienda en su categoría de vivienda familiar.
- Actividades industriales.
  - Talleres de automóviles o maquinaria agrícola de menos de 150,00 m<sup>2</sup>.

- Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios de menos de 200,00 m2.
- Talleres artesanales de menos de 150,00 m2.
- Equipamientos y servicios.
  - Las dotaciones en sus modalidades de: Instalaciones acondicionadas para la práctica y enseñanza deportiva al aire libre, clínicas veterinarias en edificios o locales de menos de 100,00 m2 y servicios culturales de nivel 1 y 2, según quedan especificados en la presente normativa.
  - Los servicios comerciales a nivel local, con superficie menor de 200,00 m2, cuando se sitúen en planta baja o en edificios exclusivos e independientes a la vivienda.
  - Los servicios de reunión y recreo, con superficie menor de 200,00 m2, cuando se sitúen en edificios exclusivos e independientes a la vivienda.